



8 de junio de 2016

Hon. Luis D. Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1656**.¹ Esta medida, propone crear la "Ley para Regular el Salario Anual de los Jefes de Agencias y Corporaciones Públicas, y otros Funcionarios y Empleados en el Servicio de Confianza en la Rama Ejecutiva"; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos plantea que, como parte del fortalecimiento y reafirmación de un Sistema de Retribución Uniforme, la política retributiva para los Jefes de Agencia y Corporaciones Públicas, y empleados y funcionarios en el Servicio de Confianza en el servicio público debe ser estructurada a tono con las realidades fiscales del país. Se arguye que, debido a la crisis fiscal por la que atraviesa el gobierno de Puerto Rico, se hace indispensable que se establezcan mecanismos para una aplicación juiciosa y restringida en el desembolso de fondos para la otorgación de salarios en el servicio público.

Como medida de control debido a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno Central, en las Agencias y Corporaciones Públicas deben establecerse parámetros en los aspectos retributivos en el servicio público. La retribución uniforme contribuye a mantener estándares adecuados en la otorgación de salarios y en el desarrollo de escalas retributivas para evitar que los sueldos se concedan fuera de la realidad fiscal gubernamental, y de forma desproporcionada en el sistema público.

A tales efectos, la medida bajo estudio, propone establecer parámetros de retribución que facilite su aplicación mediante la adopción de normas claras y precisas que viabilicen el logro de nuestro objetivo para las autoridades nominadoras.

Expuesto el propósito y contenido de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis sobre la misma.

De entrada, es pertinente señalar que actualmente, la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, establece los salarios del Gobernador de Puerto Rico, los Secretarios de Gobierno y varios

¹ Conforme informado por personal de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, aunque no se refleja en el Sistema de Trámite Legislativo, el estudio de esta medida le fue referido.



otros funcionarios encargados de dirigir distintas entidades públicas de la Rama Ejecutiva. Dicha Ley establece particularmente, que el salario anual del Gobernador de Puerto Rico será de \$70,000, mientras que el Secretario de Estado devengará \$90,000 anuales, y los demás Secretarios de Gobierno gozarán de un sueldo anual de \$80,000 anuales. Asimismo, la referida Ley incluye disposiciones acerca del sueldo anual que devengarán varios otros funcionarios públicos, los que fluctúan entre \$60,000 y \$80,000 anuales. En adición, esta Ley permite al Gobernador de Puerto Rico otorgar diferenciales de hasta un tercio del salario anual a los Secretarios de Gobierno, al Superintendente de la Policía, al Presidente de la Junta de Planificación y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.²

Ahora bien, la medida ante nuestra consideración pretende establecer una retribución uniforme para los jefes de Corporaciones Públicas, el Secretario de Estado, los Secretarios de agencias y para los Administradores y Jefes de Instrumentalidades adscritas a un Departamento Constitucional o su equivalente. En el caso de los Jefes de Corporaciones Públicas, se propone que el salario anual a ser otorgado por una Junta de Directores de una Corporación no podrá ser mayor al que devenga el Secretario de Estado, el cual dispone la medida será de \$80,000 anuales. Excepto que, por la naturaleza de los trabajos y cualificaciones especiales que se requieran para ocupar el puesto justifiquen un sueldo superior, ello sujeto a una previa evaluación de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y aprobación final del Gobernador.

En cuanto al sueldo anual de los Secretarios de Agencia, se dispone que el mismo será de \$80,000 anuales y el de los Administradores y Jefes de Instrumentalidades adscritas a un Departamento Constitucional o su equivalente será de \$70,000 anuales. Asimismo, se establece que el sueldo anual del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Procurador General y el Superintendente de la Policía será igual al de los Secretarios, es decir, \$80,000 anuales. Los referidos salarios anuales, según propuestos, serán aplicables a los nuevos nombramientos a partir del 2 de enero de 2017, fecha en que entrará en vigor la Ley.

Sobre lo anterior, nos corresponde indicar que, si bien es cierto que la presente medida tiene como fin ser un mecanismo que procura generar ahorros en el gasto público, se deben considerar ciertos particulares de índole gerencial, constitucional y de política pública. Veamos.

En primera instancia, es importante que esta Honorable Comisión considere que la mencionada Ley Núm. 13, *supra*, persigue promover la retención de los candidatos más aptos. Es indispensable llamar la atención a la realidad de que ocupar un puesto de dirigente en cualquier entidad pública requiere de una preparación académica particular y experiencia profesional previa de la más alta calidad. En adición, los funcionarios públicos que ocupan estos puestos supervisan una gran cantidad de personal, y adquieren un alto grado de responsabilidad al ser nombrados. Los Secretarios y Jefes de Agencias de Gobierno, ejercen funciones ejecutivas del más alto nivel gubernamental, por lo que deben ser personas aptas, que logren desarrollar los programas de gobierno y que ayuden a resolver los problemas del País. Ello requiere de su disponibilidad casi en todo momento del día, para atender cualquier asunto de su incumbencia que pueda surgir. Así pues, si bien entendemos que el servidor público debe estar enfocado en servir al ciudadano y atender las necesidades de la entidad a su cargo, también entendemos que el salario del

² Artículos 3 y 4, Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada.



funcionario tiene que ir a la par con las funciones que el mismo lleva a cabo y las responsabilidades que este asume.

Cónsono a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que constituye un sano principio de política pública de un Gobierno, que el gobernante pueda atraer y retener en el servicio público al mejor talento disponible.³ Señala además el TSPR, que resulta innegable que en gran número de ocasiones, los funcionarios públicos que dirigen una agencia aceptan servir a nuestro Pueblo a costa de su bienestar económico, haciendo grandes sacrificios personales al privarse del disfrute de su hogar y de su familia; y que al ser profesionales reconocidos, recibirían mejores beneficios en la empresa privada.⁴ La Ley Núm. 13, *supra*, va dirigida precisamente a ofrecer sueldos competitivos para las personas que estén mejor cualificadas para ocupar puestos de alta jerarquía en las entidades y así, poder retener el mejor talento.

En este sentido, debemos ser cautelosos ante medidas que puedan impedir el reclutamiento o retención del personal mejor cualificado para ocupar puestos de gran importancia para el desarrollo social y económico de Puerto Rico. Todo ello, considerado dentro del criterio de razonabilidad de la Ley Núm. 13, y del obvio compromiso con el servicio público que tiene que tener cualquier funcionario que asuma dicha responsabilidad. Además, debemos sugerir se consulte con las entidades concernientes, entiéndase OICALARH y el Departamento de Justicia, acerca de los aspectos sustantivos de la presente medida.

De otra parte, en cuanto a los sueldos de los Jefes de Corporaciones Públicas, debemos indicar que debido a la naturaleza legal de estas, como entes con personalidad jurídica independiente con autonomía fiscal y administrativa, y por las particularidades de cada Corporación Pública, entendemos que se debe evaluar la viabilidad de establecer una retribución uniforme para dichos funcionarios. Consideramos que el sueldo de tales funcionarios debe ser fijado haciendo un balance entre la situación fiscal que atraviesa el País y las particularidades de las funciones que realiza cada Corporación. No obstante, esto es una determinación que en estos momentos le corresponde a las corporaciones, por lo que sugerimos que se ausculte su opinión.

Por otro lado, es imperativo mencionar que esta Administración ha tomado medidas de ahorro concretas para paliar la situación fiscal del Gobierno que no sacrifican servicios esenciales, ni principios constitucionales como los antes mencionados. Entre ellas, se aprobó un presupuesto siguiendo los principios de: valorización del servicio público, austeridad, unidad y eficiencia. Además, es de particular importancia mencionar la aprobación de la Ley 66-2013, que prohíbe a toda junta, agencia, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagar o conceder bonos de productividad a cualquier empleado, sin solicitar autorización de la OICALARH y remitir una certificación de disponibilidad de fondos.

Posteriormente, se han tomado medidas más generales de ahorro, como la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de declarar un estado de emergencia fiscal. Estas medidas, sin

³ Otero v. Secretario de Hacienda, 156 D.P.R. 876 (2002).

⁴ *Id.*



embargo, han ido de la mano de medidas dirigidas a impulsar el crecimiento y desarrollo económico. Entre éstas podemos mencionar las siguientes: Ley 95-2013, conocida como “Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios”, Ley 62-2014, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”, Ley 120-2014, conocida como “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, y Ley 135-2014, conocida como “Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios”, entre otras.

Conforme a ello, resulta imprescindible que para atender la situación fiscal del País se persigan estrategias que aumenten el desarrollo económico y viabilicen el progreso sin afectar el funcionamiento gubernamental y el ofrecimiento de los servicios públicos.

Como nota final, debemos mencionar que al momento, la Asamblea Legislativa evalúa el **P. de la C. Núm. 1643**, el **P. de la C. Núm. 1723** y el **P. de la C. Núm. 1959**, los cuales proponen enmendar la Ley Núm. 13, *supra*, a los fines de establecer los salarios anuales de los funcionarios públicos que dirigen los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Por ende, ya que entendemos que la medida que nos ocupa podría incidir en lo propuesto en otras medidas en trámite, recomendamos que ello se tome en consideración al momento de evaluar la presente pieza legislativa, para asegurar que no se aprueben leyes que puedan resultar contradictorias.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en el trámite legislativo del **Proyecto del Senado Núm. 1656**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista